

# EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ANTE LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO DE CONVIVENCIA

*The Higher Interests of Children in Regard to the Effectiveness of the Judicial Sentence in the State of Mexico. An Analysis of the Right to a Family Life*

Recepción: 11/02/2020

Aceptado para su publicación: 31/03/2020

LLENY GATICA MEJIA\*

**RESUMEN:** Se analiza desde una óptica jurídico-social el interés superior de la niñez, como un conjunto de principios que deben ser atendidos por los jueces al impartir justicia, haciendo uso de normas nacionales e internacionales para lograr su protección. Con relación a tales principios, se aborda el derecho de convivencia encaminada a evitar el maltrato emocional de la niñez por parte de los progenitores, consecuencia de sus múltiples desavenencias; cobrando vital importancia la ejecución de la sentencia como la etapa más rigurosa del procedimiento y de cuyo éxito depende el de este derecho. Esto tiene trascendencia social y jurídica, pues garantiza justicia a la niñez. La resolución dictada no debe solamente ser un papel, sino una posibilidad de vida plena para ellos. La labor que se realiza dentro de un órgano jurisdiccional permite evidenciar el daño que se causa a los niños, niñas y adolescentes por la conducta de uno o ambos progenitores, por su continuo desacuerdo y la negativa a cumplir la resolución definitiva. Se debe conceder especial relevancia a la etapa de ejecución, al advertir en la práctica jurisdiccional que, ante la constante fricción de los involucrados, las medidas legales tomadas durante esta etapa muchas veces no son efectivas para evitar que se dañe irreparablemente la relación paterno filial con el progenitor no custodio. Ahora bien, ante asuntos familiares, es indispensable considerar la necesidad que un juez se encargue únicamente de la ejecución de las resoluciones definitivas de esta naturaleza.

---

\* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, con especialidades en Derecho penal y Derecho procesal en la misma universidad. Especialidad en Derecho Internacional del Proceso, por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente servidora pública judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil de Tenango del Valle, con residencia en Santiago Tianguistenco, Estado de México.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho humano, interés superior de la niñez, derecho de convivencia.

**ABSTRACT:** This text analyzes the higher interests of children from a socio-legal perspective as a set of principles that must be observed by judges when delivering justice, making use of national and international standards in order to achieve their protection. In relation to such principles, we also address the right to live together, aimed at avoiding emotional abuse of childhood by parents because of their multiple disagreements. The execution of the sentence is of vital importance as the most rigorous stage of the procedure, to ascertain the success of this right. This has social and legal significance, as it guarantees justice for children. The resolution issued should not only be a piece of paper, but a possibility of a unencumbered life for them. The labor carried out within a jurisdictional body allows to present evidence of the damage caused to children and adolescents by the behavior of one or both parents, by their continuous disagreement and by the refusal to comply with the final resolution. Special attention should be given to the execution stage, by noting in jurisdictional practice that, given the constant friction of those involved, the legal measures taken during this stage are often not effective to prevent irreparable damage to the parent-child relationship with the non-custodial parent. However, in family matters, it is essential to consider the need for a judge to be solely responsible for the enforcement of final decisions of this nature.

**KEYWORDS:** Human rights, higher interest of children, right to live together.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. HACIA LA COMPRESIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE CONVIVENCIA. 3. CONFLICTOS FAMILIARES, CASOS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO. 4. PROPUESTA. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

*Si su madre hacía una pregunta ellas contestaban con monosílabos...  
Si se llevaba a cabo una conversación se usaba para iniciar su particular  
campaña de reproche, siempre encaminada a menospreciar la presencia  
en su vida de su madre...*

Aguilar Cuenca, José Manuel<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

En la Constitución de 1917 no figuraron derechos para la niñez; es en 1980 que se adiciona su protección constitucional, pero sin mayor

---

<sup>1</sup> AGUILAR CUENCA, José Manuel, *Síndrome de Alienación Parental. Hijos maltratados por un cónyuge para odiar al otro*, España, Almuzara, 2006, p. 10.

trascendencia; actualmente, la conquista de derechos para este sector vulnerable ha trascendido hacia el reconocimiento de una larga lista de derechos humanos.

Entre estos derechos figura el de la convivencia, el cual, no debe ser trasgredido por los progenitores, pues ayuda al óptimo desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes; este concepto se hace visible como consecuencia de la ruptura de una pareja en la que existen hijos. Se vincula así la labor de los jueces con tal derecho, en aras de garantizar su realización, ello es exigible de esta manera porque la separación de una pareja produce afectaciones para la misma, que trascienden a sus hijos, quienes muchas veces se encuentran al arbitrio de las inadecuadas decisiones de sus padres.

La conducta errónea por parte de la pareja en el proceso de separación o divorcio afecta la interacción respecto a sus hijos, involucrándolos, la mayor parte del tiempo, en discusiones con resultados negativos respecto de ellos, generando un ambiente adverso que perciben y que les acarrea sentimientos de impotencia por la separación de sus padres (padre y madre), y en ocasiones, rechazo hacia uno de ellos por la influencia del otro. Esta conducta pareciera tener las características de lo que la doctrina atribuye al síndrome de alienación parental, sin embargo, éste ha tenido problemas para ser reconocido jurídicamente dada su falta de rigor científica.

El sistema judicial tiene encomendada la labor de conocer y resolver esas controversias. La legislación del Estado de México analiza este tipo de problemáticas a través de las controversias de orden familiar y del estado civil de las personas y es importante analizar si las resoluciones en ese tipo de juicios garantizan en su totalidad los derechos humanos de la niñez, siendo el derecho de convivencia uno de los más afectados, como más adelante se demuestra a través de datos estadísticos judiciales.

El derecho de convivencia se erige como un derecho fundamental de los niños, el que debe garantizarse de conformidad con el principio del interés superior, amparado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluido además en el artículo 2 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de aplicación general, así como a nivel estatal, en la Ley de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes en sus artículos 2 fracción II y 5 frac-

ción XXII, y por el artículo 5.16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; luego entonces, se hace necesario poner énfasis en este tipo de problemáticas cuando las mismas se judicializan, a fin de evitar que el derecho humano a la convivencia familiar que tienen los niños, niñas y adolescentes, se vea afectado por situaciones propiciadas por sus padres.

La intervención del órgano judicial cobra relevancia limitando esa conducta y precisando los puntos sobre los cuales se debe llevar a cabo el derecho cuando no existe consenso, lo que evita, en cierta forma, la vulneración de los derechos humanos de los niños y niñas a manos de su padre y su madre, pues tales conductas, bajo la óptica y experiencia jurídica de quien escribe, pueden ir en contravención y no ser acordes con las obligaciones que el Estado les impone respecto a sus hijos, como su salvaguarda y protección.

La experiencia laboral de quien escribe, adquirida durante el desempeño como servidora pública en varios órganos jurisdiccionales, actualmente en el Juzgado Segundo Civil de Cuantía Mayor de Santiago Tianguistenco, Estado de México, le ha permitido advertir la problemática socio-jurídica que se expone, empleando como metodología para su abordaje un modelo de investigación empírico-cuantitativo y documental, con apoyo en datos estadísticos de los expedientes radicados en ese órgano jurisdiccional y por supuesto la revisión documental de varios artículos especializados e instrumentos jurídicos, fueron pilares de la misma.

## **2. HACIA LA COMPRENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE CONVIVENCIA**

### **2.1. La niñez y sus derechos antes de la reforma del 12 de octubre de 2011**

Si bien, es interesante saber la historia de los derechos de los niños en México, este no es un trabajo dedicado a ello, por eso se expondrá con brevedad. La Constitución Federal original de 1917 no reconocía sus derechos; posteriormente, el artículo 4 de dicho ordenamiento es reformado en 1980 y tal adecuación solamente contempla algún tipo de cuidado que los padres deben tener hacia sus hijos, pero no va más allá. Por otro lado, a pesar que en 1990 México ratifica la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, no es sino hasta el año 2000, que se ve llegar la transformación

del artículo 4 constitucional a favor de la niñez. Sin embargo, siguieron siendo limitados los derechos reconocidos en comparación con los de dicho ordenamiento internacional, es hasta la reforma del 12 de octubre de 2011 en la cual se inserta tanto el concepto de interés superior del menor como el vínculo primordial entre las autoridades de cualquier tipo y nivel que tengan como función en el ámbito de sus competencias el cuidado de los derechos de niños, niñas y adolescentes, como la obligación que a estas impone la legislación federal, respecto a respetar, promover y garantizar ese interés; ello conlleva la realización de todos los derechos humanos que se les han reconocido.

## 2.2. El interés superior de la niñez

El trabajo jurisdiccional de los jueces, relacionado con las controversias familiares, es el marco de referencia del tema, labor que debe respetar este conjunto de principios que se ha denominado interés superior de la niñez; trabajo que en los últimos años se ha caracterizado por preocuparse de la aplicación de las normas al caso concreto con un complemento sensible. Su labor emplea en todo momento la oficiosidad, exigible a partir de la incorporación de ese concepto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de octubre de 2011. Sin embargo, no pasa desapercibido que ya el máximo tribunal, previo a ello, había reconocido que el derecho de convivencia de los niños con sus progenitores es de orden público e interés social, lo que obliga a los jueces a aplicar los criterios de aquel de manera obligatoria y, por supuesto, este derecho forma parte del interés superior de la niñez.

Es importante reconocer el interés que otros autores han puesto sobre el tema de protección de los derechos de niños y niñas, entre los que contamos a la Doctora Laura G. Zaragoza Contreras y el Maestro en Derecho Héctor Macedo García, quienes en la actualidad se desempeñan como Profesora Investigadora de tiempo completo en el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Estado de México y Magistrado en materia familiar respectivamente, quienes han referido que al momento de resolver debe garantizarle a los niños y niñas el contacto continuo y amplio con el progenitor que no tenga la custodia; pero refieren también que aun cuando los procesos judiciales se han agilizado, las resoluciones no se materializan porque el justiciable se resiste a acatarlas. Estos autores puntualizan que es conveniente que exista la unificación de criterios a

nivel nacional con respecto a la justicia familiar,<sup>2</sup> además de abordar dos de los conceptos que esta investigación ha utilizado: derechos del niño e interés superior de la niñez.

La doctrina indica:

El principio de interés superior del menor es un concepto jurídicamente indeterminado, de muy difícil definición concreta única y útil, aplicable a todos los casos en presencia, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual (un niño) o colectivo más o menos amplio (un grupo de niños o todos ellos). Por lo demás, ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, bien al contrario, tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo, un niño huérfano, discapacitado, refugiado, un niño soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, una víctima de abusos sexuales o escolares, hijos de padres separados pacíficamente o no.<sup>3</sup>

De manera ideal, la función jurisdiccional se traduce en entender que la evolución del Derecho ha sido tal que no se puede solamente tener una visión legalista del asunto puesto a la consideración de los jueces como operadores jurídicos, sino que para resolver tendrá que invocar ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales a efecto de lograr una protección amplia cuando se trata del tema de derechos humanos. Hablar de los que corresponden a niños, niñas y adolescentes no es una excepción, al ser considerado como grupo vulnerable su trato requiere de protección especial, por ello, el Derecho ha diseñado instrumentos jurídicos que ayudan en esta labor y se apoya en ordenamientos legales diversos, ya sean locales, nacionales, e internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es necesario el compromiso de los tribunales para con los menores porque estos, al ser titulares de derechos humanos tienen garantizada su protección a un buen desarrollo, lo que obliga al Estado mexicano a proveer condiciones jurídicas acordes a estos grupos, por tratarse de seres humanos en proceso de desarrollo.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> ZARAGOZA CONTRERAS, Laura G. y Héctor MACEDO GARCÍA, *Hacia un nuevo modelo de justicia procesal familiar: una propuesta ante la demanda social mexicana*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 66 y 67.

<sup>3</sup> TORREAGUADA GARCÍA –SOLANO, Soledad, “El Interés Superior del Niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Distrito Federal, México, vol. XVI, 2016, p. 24, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402744477004>

<sup>4</sup> ZARAGOZA CONTRERAS, Laura G. (coord.), *Derechos Humanos y Jurisdicción*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 162.

Debido a que los infantes, al ser un grupo vulnerable, no puede defenderse por sí mismos cuando se encuentran en situaciones adversas, ya sea, siendo sujetos de controversias jurisdiccionales, refugiados, inmigrantes, explotados, en otras tantas, de manera que el Estado debe prever que se le proporcione un trato adecuado y preferencial sobre los derechos del resto de los involucrados en la situación que lo envuelva.

Ahora bien, entendiendo que el Estado mexicano al ser parte de un sistema global, es indispensable que el concepto de interés superior contemplado por su Constitución Federal sea considerado de esta misma manera, garantizándole al niño el respeto de sus derechos en cualquier contexto. Se explica entonces que:

En atención al concepto jurídico internacional de interés superior del niño, éste implica que el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser ponderados necesariamente como criterios fundamentales para la aplicación de las normas jurídicas en todos los órdenes relativos a la vida del menor, entre los que sin duda se incluyen a los juicios en los que sean parte o bien, en las controversias donde se discutan sus derechos.<sup>5</sup>

El interés superior de la niñez implica el sometimiento de los operadores jurídicos a las normas de Derecho nacionales e internacionales que garanticen a este sector vulnerable el goce adecuado de aquellos derechos que le llevan a convertirse en persona íntegra y feliz; siendo para ello necesario que los jueces tengan claro que “por derechos de los niños/niñas, se entiende el conjunto de normas ya sean de derecho interno o bien de derecho internacional, que se encuentren contenidas en instrumentos nacionales e internacionales que contemplen la protección de los derechos de los menores de edad”.<sup>6</sup>

### **2.3. Instrumentos legales en que está contemplado el derecho de convivencia**

A nivel nacional, establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 y contemplado por supuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de la niñez procura bienestar y protección a ese grupo vulnerable.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 163.

Aquel derecho garantiza que la separación de los hijos, de sus padres, solamente sea en casos excepcionales, cuestión que lleva implícita la idea de prohibición a cualquier persona o autoridad de limitar ese derecho humano, salvo con un previo procedimiento judicial llevado en estricto apego a la ley.

La reforma en materia de derechos humanos del mes de octubre de 2011 incorpora como obligatorio para todos los operadores jurídicos el principio arriba aludido, con el objetivo de garantizar de manera plena los derechos humanos de la niñez.

Es también trascendente referirnos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, que entre sus objetivos contempla, en la fracción II de su artículo primero, el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los ordenamientos jurídicos antes referidos se erigen como garantes de la protección de diversos derechos humanos; el principio del interés superior de la niñez se vincula estrechamente a los que pertenecen al niño. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige al Estado participar de dicho concepto, estableciéndolo de la siguiente manera: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”<sup>7</sup>

Lo anterior es así, en atención a que la Constitución y la Ley General antes señalada exigen del Estado, por medio de sus juzgados familiares y específicamente a través de la labor de los jueces en las determinaciones judiciales que afecten a los niños, niñas y adolescentes, la obligación de cuidar que éstas sean benéficas para ellos y que se cumplan a cabalidad,

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

en aras de garantizarle aquel desarrollo integral a que se refiere el artículo 4 Constitucional, buscando, desde luego, su protección más amplia.

Nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha referido al derecho de convivencia de la manera siguiente:

Ese derecho no es absolutamente disponible para el actor, pues desde la perspectiva de que la convivencia en un entorno seguro y confortable de un niño con sus progenitores, resulta un derecho fundamental de la más elevada importancia para su desarrollo, en función del interés superior de la infancia, consagrado tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales de los que México es Parte; (*omissis*) En ese sentido, si el derecho en disputa es el de visitas y convivencias entre un niño y sus progenitores; por tanto, no debe admitirse el desistimiento de la acción en relación con un derecho que al actor le resulta indisponible, porque si el legislador quiso privar de sus efectos a la prescripción y a la caducidad, cuando con ello se resguarde el interés de niñas, niños y adolescentes, esa misma reserva debe privar también, en relación con el desistimiento de la acción.<sup>8</sup>

Luego entonces, dado lo anterior, el derecho de convivencia se encuentra incluido como derecho fundamental dentro de la máxima ley y, en este sentido, el estado de México, también participa de este derecho, a través de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 5 fracción XXII y en su legislación procesal civil en su artículo 5.16 sosteniendo que “El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho”;<sup>9</sup> además, el Código Civil, en el artículo 4.205 refiere que “Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.”<sup>10</sup>

## 2.4. Convención sobre los Derechos del Niño

Internacionalmente y vinculada con derechos humanos de la niñez, se encuentra la Convención sobre los Derechos de los Niños, el artículo

---

<sup>8</sup> Tesis: III.2o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2987.

<sup>9</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 01 de julio de 2002. Última Reforma publicada el 14 de abril de 2020.

<sup>10</sup> Código Civil del Estado de México, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 07 de junio de 2002. Última Reforma publicada el 27 de abril de 2020.

3 de la referida Convención, establece en su inciso 1 que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”<sup>11</sup>

Por otro lado, el trabajo de la Organización de las Naciones Unidas respecto al tema de la niñez ha sido una labor constante y determinante, como a continuación se demuestra:

La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente incluía los Derechos del Niño, sin embargo, con posterioridad se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños y niñas debían estar especialmente enunciadas y protegidas por ello, la Asamblea General de la ONU aprobó en 1959 una Declaración de los Derechos del Niño que constaba de 10 principios, concretando para los niños los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>12</sup>

## 2.5. El derecho de convivencia

Es necesario comprenderlo desde diversas posturas, en relación con las implicaciones que el concepto de familia tiene, por ejemplo, siendo que a través del tiempo su evolución ha sido a grandes pasos y la de hace décadas no es la misma que en la actualidad, lo que influye en el comportamiento de cada uno de sus miembros y en los roles que ahora se tienen. De esta manera:

En algunos casos la custodia monoparental cumple con su cometido beneficiando a las hijas y los hijos y a la madre y el padre; sin embargo, según las estadísticas, realizadas en países como los Estados Unidos, en la gran mayoría de los casos es deficitaria y negativa a los objetivos que persigue generando consecuencias negativas para los menores, como es la evasiva del pago de alimentos, el alejamiento del padre o la madre visitante, según sea el caso, provocando en el o la menor el “síndrome de alienación

---

<sup>11</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>12</sup> ZARAGOZA CONTRERAS, Laura G. (coord.), *op. cit.*, pp. 163-164

parental” (Gadner) esto es, el rechazo del menor para uno de los padres (generalmente el papá o la mamá ausente) como consecuencia de la censura aviesa del progenitor presente, quien deliberadamente cultiva en los hijos el desprecio por el padre o madre ausentes.<sup>13</sup>

El régimen de convivencia mal cumplido por el progenitor custodio excluye de muchas decisiones respecto a sus hijos al no custodio, sea porque el primero lo impida o por el olvido del que no tiene bajo su guarda y custodia a los hijos, lo que es evidente que producirá en los hijos, un sentimiento de olvido hacia este y, sobre todo, que al paso del tiempo perderá la confianza que tuviera para con su progenitor. La doctrina refiere:

Un amplio número de informes que evidencian que los padres separados o divorciados no siempre facilitan la cooperación en los términos legales establecidos en el proceso (39,40). Esa realidad no es sorprendente, si se tiene en cuenta que muchos procesos de separación o divorcio se sustentan en la incapacidad de permanecer unidos sentimentalmente los miembros de la pareja, por lo que no es lógico suponer que vaya a tener una trayectoria distinta después de la ruptura de la convivencia; o sencillamente, porque los que se han separado o divorciado pueden ser demasiado optimistas respecto a esa nueva situación. El problema se hace aún más patente cuando se consideran las conductas antagonistas que, a menudo, desempeñan los litigantes durante todo el proceso de separación o divorcio (41) que pueden ir desde la denuncia del empleo de tácticas soterradamente maliciosas por parte del contrario.<sup>14</sup>

La práctica judicial muestra que en muchas ocasiones existe imposibilidad de mantener al niño, niña o adolescente, en un ambiente libre de violencia y garantizar su buen desarrollo emocional, consecuencia de las desavenencias entre sus padres, que obstaculizan la armonía con que debiera desarrollarse el derecho de convivencia.

En los últimos tiempos, las familias han cambiado drásticamente y los jueces deben ser empáticos con los asuntos que se ponen en su conoci-

---

<sup>13</sup> PÉREZ GÁNDARA, Raymundo, “Custodia Compartida en el Derecho Familiar”, *Revista: Hechos y Derechos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 42, 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/index/search/search?query=menores+padres>

<sup>14</sup> VALLEJO ORELLANA, Reyes (et. al.), “Separación o divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 92, 2004, pp. 3531-3532, <http://www.redalyc.org/busquedaArticuloFiltros.oa?q=separaci%C3%B3n%20de%20padres%20mexico&idp=1>, ISSN 0211-5735

miento, individualizar cada uno de ellos y emitir sentencias cuyo contenido sea lo más favorable para la niñez, asegurando todos y cada uno de sus derechos, el régimen de convivencia es uno de ellos; pero, sobre todo, deben ser meticulosos en que la resolución se adecue a la realidad y sea cumplida verdaderamente. Por ello, es importante que el Estado se preocupe de su conservación, cuidando que la injerencia por parte del progenitor custodio no nulifique este derecho respecto al otro progenitor, y trastoque con ello su área afectiva, como se señala a continuación:

En la actualidad, la familia como institución se ha visto expuesta a múltiples cambios que implican adaptarse a nuevos estilos de vida. Cada día es más frecuente la separación entre los padres y la ruptura de esta relación en una familia acarrea una serie de consecuencias en los hijos que varían de acuerdo con aspectos tanto personales de los niños y de los padres, como aspectos familiares, económicos y sociales. Ante una separación el niño, en una u otra medida, se verá afectado, razón por la cual se hace necesario disminuir al máximo los factores de riesgo presentes en el entorno general del niño y fortalecer los factores protectores de manera que se facilite al niño elaborar en la mejor forma posible el duelo por la pérdida de la unidad familiar y su proceso de adaptación al nuevo estilo de vida.<sup>15</sup>

Los problemas familiares afectan mayormente a los hijos, dada su vulnerabilidad y por ser sujetos de las decisiones de sus padres, quienes difícilmente se detienen a reflexionar sobre el bienestar de aquellos cuando han llegado a una sede judicial por su conflicto, lo que pone en riesgo la salud emocional del niño, niña o adolescente. Este argumento se robustece con lo siguiente:

Casi nunca nos detenemos a pensar cómo se siente un hijo cuando se coloca en esta posición. Entendámoslo de una vez por todas: los niños y los adolescentes, y aún los hijos adultos, experimentan angustia y miedo cuando se les impone la función de “mensajero” entre sus padres. Por ejemplo, la mamá le indica que le diga a su papá que necesita dinero para el uniforme, o que le mande la mensualidad, o que le pague los meses atrasados que le debe.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> MUÑOZ-ORTEGA, María Liliana (*et. al.*), “Pensamientos y sentimientos reportados por los niños ante la separación de sus padres”, *Universitas Psychologica*, núm. 2, 2008, p. 348, <http://www.redalyc.org/busquedaArticuloFiltros.aa?q=separaci%C3%B3n%20de%20padres%20mexico&idp=1>

<sup>16</sup> CHÁVEZ, Martha Alicia, *Mamá, te quiero; papá, te quiero. Consejos para padres divorciados*, México, Grijalbo, 2010, p. 78.

Esta situación de incomodidad del niño o la niña difícilmente es externada, generando con ello la debilidad de este ante situaciones que no sabe manejar. Es un conflicto que le genera desconfianza hacia sus progenitores.

Si los padres verdaderamente tuvieran el compromiso de no perjudicar a sus hijos, jamás se rehusarían, por ejemplo, a dar una pensión económica, omitirían los comentarios despectivos hacia su expareja, evitarían andar lamentándose y sollozando por todos los rincones de la casa, no impedirían que los hijos pudieran ver a su padre o a su madre, ni tampoco habría agresiones, gritos, pleitos ni groserías.<sup>17</sup>

### 3. CONFLICTOS FAMILIARES, CASOS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO

#### 3.1 ¿Por qué se da el rechazo de los hijos hacia los progenitores? Una óptica desde una figura no reconocida jurídicamente: alienación parental

La labor dentro de un órgano jurisdiccional familiar lleva a presenciar que hoy en día, tratándose de conflictos familiares en los que se da la separación de la pareja y que son del conocimiento de la autoridad judicial, es común que uno de los padres, propicie que los hijos odien al otro progenitor, generando con ello la victimización de los niños; algunos padres, en el afán de desprestigiar al otro frente a sus hijos, comienzan a ejercer conductas inapropiadas hacia sus hijos, con el único fin de desacreditar a la parte contraria, provocando un sentimiento de rechazo del niño o la niña, respecto a ésta.

Este fenómeno, llamado alienación parental (SAP), ha sido cuestionado jurídicamente, pero también fue reconocido de manera similar por las legislaciones de algunos estados de la República Mexicana, entre ellos Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, etc.

Por decir un poco de aquellas legislaciones, porque no es la intención hacer un estudio de derecho comparado sino dejar claro que en México el fenómeno existe, se precisa que el artículo 434 del Código Civil de Aguascalientes, México, en el que se refiere que: “Se entiende por alienación pa-

---

<sup>17</sup> ARREDONDO, Juan Pablo, *Separación y divorcio. Cómo no afectar a tus hijos*, México, Ediciones B México, S. A. de C. V., 2014, pp. 56-57.

rental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.”<sup>18</sup>

Considerando las especificaciones del concepto, diríamos que sí es una conducta que comúnmente es desplegada por los padres, y que a pesar que únicamente la encontramos especificada de forma clara y concisa en la doctrina como un síndrome y no dentro de las legislaciones, no puede pasar desapercibida jurídicamente, aun cuando muchos se empeñan en referir que el SAP no cuenta con bases científicas que ayuden a hacerlo comprobable.

En 1985, Richard Gardner, psiquiatra y psicoanalista estadounidense, creó el término Síndrome de Alienación Parental, después de evaluar diversos casos de divorcios conflictivos o destructivos, para referir al conjunto de comportamientos que resultan del proceso por el que la madre o el padre, mediante distintas estrategias, transforman la conciencia de sus hijos, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con el otro.<sup>19</sup>

Richard Gardner fue de los primeros en reconocer que involucrar a un niño en falsas acusaciones de abuso, es una forma de abuso en sí mismo y un indicador de problemas delicados en el sistema legal de divorcio.<sup>20</sup>

El incorporar jurídicamente el término en algunas legislaciones civiles estatales en el país creó varios problemas, entre los que se cuenta una acción de inconstitucionalidad, por ejemplo, hecha valer por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal CDHDF, la que fue sobreseída por el decreto publicado el 4 de agosto de 2017, mediante el cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, derogó el artículo 323 séptimus del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado el 17 de diciembre de 1947. Última Reforma publicada el 04 de noviembre de 2019.

<sup>19</sup> VALENCIA ORTIZ, Andrómeda, “*Síndrome de Alienación Parental, forma de maltrato infantil*”, *Boletín UNAM-DGCS-423*, 2011, [www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2011\\_423.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2011_423.html)

<sup>20</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, México, Editorial Beilis, 2015, p. 214.

<sup>21</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 19/2014, Declaración de invalidez del artículo 323, séptimus del Código*

Pero el referido decreto solo se enfocó a derogar el concepto, sin embargo, se dejó desierto el tema aun cuando es evidente que el fenómeno existe, dejando desprotegido con ello a un sector vulnerable; por consiguiente, aun cuando hay reticencias para reconocer su carácter científico, no se puede dejar de lado que es un tema actual, de vivencia diaria dentro de los tribunales familiares del estado de México.

En la doctrina, se dice lo siguiente:

En relación con el tema, el argentino CARLOS REINALDO MIRANDA, afirma que el SAP no está reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios; tampoco es considerado en el Manual diagnóstico y estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana, o en la Clasificación Internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.<sup>22</sup>

(omissis) dicen los autores, un síndrome es un conjunto de síntomas, basados en criterios que deben cumplirse en una determinada cantidad y que son característicos de un trastorno específico, en este caso la alienación parental. Pero para que un trastorno adquiera el estatus de síndrome tiene que cumplir criterios que el SAP no cubre.<sup>23</sup>

Luego entonces, sin sustento alguno no es recomendable utilizar el término, sin embargo, no podemos dejar de advertir que sí existen conductas negativas de los progenitores hacia sus hijos en conflictos familiares, con la finalidad de propiciar sentimientos de hostilidad hacia el padre o madre no custodio; esto no puede menos que legislarse y ponerle nombre.

Por estas razones y porque no podemos pasar desapercibida la acción de inconstitucionalidad, que con motivo del término de alienación parental se suscitó y que al final se sobreescribió al derogarse la norma que se consideraba inconstitucional, por ello, es conveniente referirnos únicamente a una conducta de manipulación y no definirla como un síndrome.

Se puede entender entonces que la manipulación consiste en todas las conductas que desarrolla uno de los padres enfocada a comentarios malsanos, peleas con su expareja, recados sobre la pensión, interrogatorios sobre la novia(o), de quien fue su esposo(a) en las que se hacen

---

Civil para la Ciudad de México, votado por unanimidad el 29 de noviembre de 2017, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166838>

<sup>22</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 281.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 216.

partícipes a los descendientes, provocando conductas de rechazo hacia el progenitor contra quien se despliegan.

### **3.2. Los conflictos en sede judicial**

Los hijos necesitan de ambos padres para lograr su subsistencia y convertirse en seres autónomos con el paso del tiempo, estos deben sembrar en aquellos, valores que los ayuden a adaptarse de manera adecuada a la sociedad. Sin embargo, en el trascurso de las relaciones familiares surgen conflictos que llevan a las parejas a tomar la decisión de separarse. La unión civil lleva al divorcio, que se traduce a una manifestación de conflicto judicial; los que no cumplen este parámetro, lo hacen a través de una controversia judicial.

Tales decisiones atañen a toda la familia y no en todos los casos se pueden resolver de manera pacífica. Los protagonistas de tal relación, por lo regular, también tienen el rol de padre y madre del niño o niña y se ven, ante su incapacidad de comunicación, en la imperiosa necesidad de someter la decisión de separarse o divorciarse ante un órgano jurisdiccional, por presentarse diversas desavenencias.

Los intereses de ambas partes son opuestos y debe intervenir una persona ajena, quien, con su investidura y autoridad, allegándose de los medios necesarios, deberá tomar la decisión que mejor convenga a los intereses del niño, niña o adolescente, en todo procedimiento, tal como lo establece la Constitución Federal y deberá ser el interés superior de la niñez, el rector en esos procedimientos.

#### **A. Intervinientes: padres e hijos**

Actualmente, se habla que lo que se disuelve es la relación de dos personas que se amaron, pero que ello no disuelve el vínculo afectivo padres-hijos, lo cual se evidencia con las siguientes palabras.

El divorcio es consecuencia de disfunciones del subsistema conyugal pero, no necesariamente, del paterno –filial, aunque el mal divorcio acaba afectando a todo el sistema. Por eso, es tiempo de analizar los efectos perjudiciales que el divorcio tiene, no para los cónyuges, sino para los hijos y, por ello tenemos que iniciar desde el principio, es decir, determinando los derechos de estos últimos

y, para este ejercicio, no hay mejor fuente, por su carácter internacional, que los acuerdos y convenciones de las naciones sobre el tema.<sup>24</sup>

La disolución del vínculo matrimonial o separación de concubinos debe entenderse como ruptura cuando algo ya no funciona en la pareja. El dejar de sentir afecto por una persona que caminó a su lado en alguna etapa de la vida no debe, ni tiene que, trastocar los sentimientos de los hijos cuando estos existen; pues ello acarrea situaciones de desánimo y ansiedad que muchas veces los lleva a enfermarlos y otras tantas a separarse sentimentalmente de uno de sus progenitores.

Al disolverse la relación y someterse ante una instancia jurisdiccional aumentan los intervinientes para la solución de la controversia, teniendo al juez como encargado de dar dirección al procedimiento y como tercero sin carga emocional para poder encausar a los padres a la toma de las mejores decisiones; la formación de niños felices requiere de padres con la misma característica. Sin embargo, debido a los problemas que cargan los progenitores, es difícil llegar a negociaciones basadas en el bienestar hacia sus descendientes, siendo que las decisiones que se toman se basan en su dolor y deseo de venganza hacia su contrario.

Los padres se vuelven una verdadera carga para los hijos al enfrentarse entre ellos en juicios desgastantes, tanto económica, como emocionalmente, sin darse cuenta que los mayormente afectados son sus hijos, al presenciar que sus padres están en un campo de batalla; los que representaban las columnas principales de su familia, ahora se disputan derechos que a ambos les corresponden.

Lo anterior ocurre porque al momento de la ruptura de la pareja el desenlace está mal resuelto y lleva consigo sentimientos de odio y rencor a la expareja. Sentimientos que se transmiten a los descendientes por medio de comentarios inadecuados, o al usarlos como mensajeros o dándoles roles que no les pertenecen y no tendrían por qué asumir.

## **B. Conflictos específicos que afectan a la niñez**

El concepto niñez ha evolucionado y sobre todo el tema de reconocimiento de sus derechos. Aquí una breve reseña:

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 145.

Las niñas y niños no aparecían originalmente en la Constitución de 1917, pues en buena medida se pensaba que no tenían derechos por ser menores de edad. No es sino hasta 1980 (Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1980) que se incluye por primera vez la protección constitucional de los derechos de niños y niñas como resultado del Año Internacional del Niño proclamado por la Organización de Naciones Unidas en 1979, cuando se cumplían 20 años de la firma de la Declaración sobre los Derechos del Niño.<sup>25</sup>

La protección constitucional conlleva la idea de protección del niño o la niña en todo lo que atañe a este y a sus derechos humanos. El Estado debe partir de esta premisa y solventar los conflictos que se pongan ante el conocimiento de los jueces de la materia, observando siempre que el niño, niña o adolescente estén en las mejores condiciones posibles y que estas les permitan disfrutar plenamente los derechos humanos que les han sido reconocidos.

Se debe proteger al niño, niña o adolescente, aun en contra de los intereses de sus padres, pues una vez que ocurre la separación afectiva y/o legal de estos, se materializan obligaciones jurídicas que la misma conlleva en relación a los niños, pues los progenitores inician una serie de conflictos para demostrar el poder que se tiene ante la contraparte, basando sus acciones en deseos de destrucción hacia la otra persona, dejando de atender los intereses de los hijos, quienes se vuelven espectadores de la manera en cómo sus progenitores se atacan desmedidamente.

En caso que la autoridad a la cual fue sometida la controversia decida, allegada de los medios probatorios necesarios y pertinentes, que es este o el otro progenitor el que cuenta con mayores elementos para detentar la guarda y custodia, el padre o la madre no favorecidos argumentará en contra de la decisión judicial, que es a él o ella a quien le asiste ostentar la guarda y custodia de sus descendientes, por ser quien tiene mayores actitudes y aptitudes para poder asumir el cuidado de los hijos, viendo en su contraparte únicamente al obligado a suministrar la pensión alimenticia.

---

<sup>25</sup> MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y Wendy Vanesa ROCHA CACHO (coord.), *Derechos de las niñas y los niños. Colección: nuestros derechos*, México D. F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 25.

Determinada la guarda y custodia y el régimen de convivencia y la pensión alimentaria, ya sea el padre o la madre, puede comenzar a presionar a sus hijos para que sea observador de la forma en como su contrario está desarrollando su vida, y allí es donde los niños se convierten en instrumento de venganza, vigilante y mensajero, también nos encontramos con el típico caso de la exigencia de la pensión alimentaria a través de los hijos.

Hay quienes también han escrito al respecto:

O, por ejemplo, el niño está esperando que su papá vaya a recogerlo a casa para pasar el fin de semana con él, y el solo hecho de saber que cuando llegue su papá existe la posibilidad de que se tope con mamá, y que este encuentro genere discusiones, indiferencia o agresión, le ocasiona una enorme tensión que no sabe cómo manejar.<sup>26</sup>

Es evidente, en los supuestos antes mencionados, que los descendientes son los más afectados por las consecuencias de los actos de sus progenitores; rol que deberán asumir desde el momento mismo de la separación, hasta ser presentados ante una autoridad para manifestar lo que han vivido en casa durante el proceso de separación de sus progenitores.

### **C. ¿Cómo proteger los derechos humanos de los hijos cuando los padres vetan su derecho de convivencia?**

La sentencia judicial es la resolución a través de la cual, el juez, una vez que ha hecho el análisis de los pormenores del asunto puesto a su consideración, decide en estricto apego al Derecho, buscando la protección más adecuada para el niño o la niña, sobre situaciones que le afectaran en su vida cotidiana por un largo periodo, su guarda y custodia, la pensión alimenticia y el régimen de convivencias viable en cada caso específico.

Lo anterior, se refiere sencillamente a la impartición de justicia por parte de un tercero imparcial; pero ¿qué entenderíamos por esto, de acuerdo con la Teoría contemporánea de la justicia según Rawls? Dentro de este marco se tendría claro que se exige al Estado asumir una función activa, en aras de proteger los derechos de sus ciudadanos; lo que, por supuesto, ocurre respecto a los niños que son considerados como un sector

<sup>26</sup> ARREDONDO, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 56.

vulnerable consecuencia de su edad, que conlleva la idea de la necesaria protección estatal.<sup>27</sup>

Todo esto es un proceso complicado para el operador jurídico, ya que debe buscar el equilibrio necesario para que el niño, la niña o adolescente resientan mínimamente los cambios que son necesarios en su vida, o mejor aún, que estos pasen desapercibidos, haciendo evidente en su resolución que el interés superior del niño está presente. Esto es complicado, tomando en cuenta que el niño o la niña tendrían que estar protegidos desde el seno familiar; pero es difícil lograr tal objetivo, si son los propios progenitores quienes evidencian conductas adversas para el bienestar de sus hijos y que, desde luego, son contrarias a lo que la legalmente se exige para ellos de acuerdo a los ordenamientos jurídicos reseñados con anterioridad, por ejemplo, con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que encomienda a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Lejos de esta exigencia legal, pareciera que los progenitores toman como sinónimo de ruptura, la desvinculación del niño para con el padre o madre no custodio.

Los aplicadores habituales de este principio son los padres de los niños, que habrán de adoptar todas las decisiones que pudieran afectarles orientados precisamente en atención a su interés superior, puesto que, tal y como establece el artículo 18 de la Convención: “Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.<sup>28</sup>

Por otro lado, se debe precisar que el Estado debe salvaguardar el interés superior de la niñez, sobre todo si son los padres quienes lo violentan y el niño calladamente obedece. También tiene la obligación de tomar decisiones respecto a los asuntos que se ventilen en sede judicial a través de los operadores del Derecho correspondientes, en quienes se deposita esa gran responsabilidad, y más aún cuando se advierte que son los progenitores los responsables de que aquel derecho no prevalezca, al seguir con sus sentimientos negativos por la separación, y comienzan a poner trabas y obstáculos para que lo estipulado por una autoridad, e incluso por un convenio celebrado por ellos, no se pueda cumplir.

<sup>27</sup> VIDAL MOLINA, Paula Francisca, “La teoría de la justicia social en Rawls”, *Revista: Polis*, núm. 23, 2009, p. 3, <https://journals.openedition.org/polis/1868?lang=en>

<sup>28</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, *op. cit.*, p. 824.

Por ello, es necesario que se realice con firmeza, constancia y suma atención, la actividad protectora y garantista por parte de los jueces en la materia, quienes tienen amplia posibilidad de intervenir, buscando garantizar los derechos fundamentales de los niños involucrados en asuntos puestos a su consideración, basando su labor en instrumentos legales que así se lo exigen.

Como en muchos otros temas de derechos humanos, los tratados internacionales han sido detonadores de importantes cambios en el reconocimiento de derechos humanos en el ámbito mexicano. En el caso de las niñas y niños, la firma y ratificación de la Convención sobre los derechos del Niño supuso una transformación del estatus jurídico de las personas menores de edad.<sup>29</sup>

#### ***D. La sentencia judicial, su trascendencia para garantizar los derechos humanos de los niños***

El Derecho familiar busca dirimir las controversias familiares. La labor cotidiana dentro de los juzgados demuestra que un gran porcentaje de los asuntos radicados son de índole familiar, en su modalidad de conflicto; a partir de ello, se hace necesario estudiar fenómenos de esta naturaleza.

Ahora bien, es alarmante que, a pesar de que muchas de esas controversias tienen un estatus de terminación por una sentencia que ha puesto fin al juicio, siguen en arduo conflicto, posterior al juicio. Es verdad que las situaciones familiares son de cambio continuo y esto conlleva a que una resolución definitiva pueda ser sometida a nueva consideración judicial por aparecer nuevas circunstancias. Pero estas deben relacionarse con cuestiones objetivas, como aquella en que el adolescente ingresa a la escuela preparatoria y necesita que se aumente la pensión, por ejemplo; no cuentan como nuevas circunstancias para instar un juicio cuando se desea que se cambie la sentencia inicial por caprichos de las partes, grosso modo, cuando al padre o madre custodios se les ocurre que el niño o la niña deben entrar bajo su guarda y custodia porque su ex pareja tiene una nueva.

Es inquietante ver que el conflicto entre los padres sigue teniendo esta dimensión a pesar de una resolución definitiva que, se supone, debió cul-

---

<sup>29</sup> MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y Wendy Vanesa ROCHA CACHO (coords.), *op. cit.*, p. 9.

minarlo, lo que lleva a concluir que falta eficacia para hacer cumplir las determinaciones judiciales. La circunstancia que mayormente se presenta es que los progenitores tienden a realizar actos que propician el incumplimiento de lo sentenciado.

De nada vale la sentencia que es reducida solamente a papel. La sentencia judicial es la resolución por medio de la cual el juez, investido de las atribuciones que el Estado le otorga, dirime el conflicto que ha sido puesto a su consideración. En materia familiar, teniendo bien presente el interés superior de la niñez contemplado constitucionalmente, el juez deberá determinar al final del procedimiento con una sentencia que lo proteja.

Los jueces y los magistrados están facultados para intervenir de oficio en controversias familiares que les ponen en su conocimiento, ante una asesoría legal deficiente; tan trascendente es el tema, que para llegar o acudir las partes ante el juez o magistrado no se necesita formalidad alguna, pues estos de manera inmediata deben enfocarse a conocer la problemática que da pauta a la intervención judicial, no es entonces el factor económico un impedimento para hacerlo.<sup>30</sup>

El procedimiento lo insta cualquiera de las partes, pero esto no le quita la obligación al operador jurídico de seguir el conocimiento de manera oficiosa, así se lo exige el interés superior de la niñez.

Por tanto, es necesario el pleno respeto del derecho de convivencia como derecho fundamental de la niñez con respecto a su padre o madre no custodio, con la finalidad que resienta lo mínimo la separación con este. Es trascendente la concientización en estos de que el acuerdo mutuo, respecto a todo lo que incumba a sus hijos, es buena opción para conseguir, en la medida de lo posible, niños felices.

Los padres que adoptan el estilo cooperativo, se caracterizan por hablar frecuentemente entre ellos acerca de los asuntos que conciernen a los hijos, procurando no interferirse mutuamente y acordando entre ambos las funciones a desempeñar dentro de cada hogar respecto a los mismos. El patrón de hostilidad se caracteriza en cambio por un contacto mante-

---

<sup>30</sup> CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio (et. al.), "Algunas reflexiones acerca de las controversias de orden familiar", *Revista: Alegatos*, núm. 49, 2001, p. 278, [https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=ALGUNAS+REFLEXIONES+ACERCA+DE+LAS+CONTROVERSIA+DE+ORDEN+FAMILIAR&btnG=](https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=ALGUNAS+REFLEXIONES+ACERCA+DE+LAS+CONTROVERSIA+DE+ORDEN+FAMILIAR&btnG=)

nido con el otro miembro de la pareja, pero con marcada animosidad o enfrentamiento mutuo. En estos casos, es frecuente que, indistintamente, argumenten que el otro siempre boicotea las visitas a los hijos. Lógicamente, cuando los padres adoptan este tipo de comportamiento, suelen haber bastantes problemas cada vez que los niños disfrutan del contacto presencial con uno u otro progenitor, ya que esa situación engendra la irritación de uno de los padres y el consiguiente sentimiento de decepción del niño.<sup>31</sup>

Resulta indispensable dar el adecuado seguimiento a una sentencia en materia familiar que involucre el régimen de convivencias, pues es trascendente para garantizar al niño o la niña el referido derecho, como uno de los más importantes para preservar ese vínculo afectivo con el padre o la madre no custodios.

Ante el problema que ha quedado exteriorizado, es probable que la solución más adecuada sea, ante todo, que los jueces familiares emitan su juicio final (sentencia definitiva) dentro de un conflicto judicial familiar teniendo en cuenta el verdadero interés superior de la niñez y todos los derechos humanos que le deriven, como el que para este tema interesa, que es el derecho de convivencia. Posteriormente, es indispensable que la ejecución de la sentencia, no solamente se concrete a aspectos económicos, como puede ser la correspondiente liquidación de pensiones, siendo aún más relevante evitar que el niño se vea afectado por las constantes discusiones de su padre y su madre, que afecten sus derechos fundamentales, en este caso, aquel que le ayuda a relacionarse con el padre o la madre no custodio.

Es importante mencionar que los juzgados de índole familiar o los mixtos, que también conocen de esta materia en el estado de México, están saturados de trabajo, lo que hace materialmente imposible que se lleve a cabo una adecuada, pronta y expedita administración de justicia, como lo exige el artículo 17 Constitucional; luego entonces, enfocar la atención a una solución viable es compromiso de este trabajo.

Lo anterior se refuerza analizando que entre los años de 2016 y 2018, de un universo aproximado de 4,221 expedientes que fueron radicados dentro del Juzgado Segundo Civil de Cuantía Mayor de Tenango del Va-

---

<sup>31</sup> VALLEJO ORELLANA, Reyes (*et. al.*), *op. cit.*, pp. 3531-3532.

lle, con residencia en Santiago Tianguistenco, estado de México, un 28% de los mismos pertenecen a controversias de orden familiar y del estado civil de las personas, lo que estadísticamente representa una considerable carga de trabajo para un juzgado mixto, que conoce también de otras materias como civil la y mercantil; pero para el tema que interesa aquí, de entre este porcentaje, se ubicaron por lo menos una cantidad de 15 expedientes que aún y cuando contaban ya con una resolución definitiva, emitida en muchos de ellos por la Sala Familiar correspondiente, los contendientes mostraron resistencia a cumplirla y se advierte la problemática expuesta, evidenciando conductas tales como no presentar a la niña o niño ante el Centro de Convivencia, asegurar que estos se encuentran enfermos para no les permitirles convivir con su padre o madre, referir que fue el niño o la niña fue quien se negó a convivir con el no custodio o sencillamente, no abrir la puerta a este cuando tiene horario de convivencia con sus hijos.

Por ello, se estima indispensable la figura de los jueces ejecutores de sentencias familiares para dar certidumbre a la realización de los derechos de la niñez, sin pasar desapercibido que el padre o la madre de éste tienen un proyecto de vida, por tanto, se debe cuidar también que la intervención del Estado a través del operador jurídico sea precavida al emplear las medidas para lograr el cometido, siendo cuidadoso en que su intervención no afecte derechos humanos de los padres.

#### **4. PROPUESTA**

Se tiene la idea de un juez ejecutor de sentencias que, a nivel local, se encargue de la vía de apremio en materia familiar y lleve un seguimiento adecuado de cada asunto que culmine en una sentencia definitiva o convenio y en el que se vea involucrado el régimen de convivencia del padre o madre no custodio, con sus hijos y otros derechos de la niñez; pues toda vez que a través de la reforma del 12 de octubre de 2011 al artículo 4 constitucional, se establece el principio del interés superior de la niñez, ello es indicativo para el Estado, que debe garantizar plenamente los derechos humanos al niño, niña o adolescente, cuidando no solo que se dicte una sentencia que los proteja por medio de la letra, sino que esta verdaderamente y a la brevedad, se materialice; ante esto, se considera que la figura del juez ejecutor generaría que el cumplimiento de la reso-

lución se asumiera a cabalidad, no porque en juzgados normales no se cumpla, sino para que esa ejecución sea expedita.

Todo ello es necesario, tomando en cuenta la cantidad de asuntos puestos a consideración de los juzgados familiares y que muchas veces es obstáculo para el óptimo cumplimiento de una sentencia, siendo de vital importancia que se acate en cada uno de los aspectos sentenciados a través de la resolución final que se emite un juicio por parte de los jueces; sería conveniente que, buscando una solución que lleve al pleno cumplimiento del derecho de convivencia que corresponde como derecho humano a la niñez, se instituyera en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la figura del juez de ejecución de sentencias en materia familiar, lo que por un lado desahogaría el cúmulo de trabajo de los juzgados familiares y primordialmente vigilaría el pleno cumplimiento de la convivencia entre el niño, la niña o adolescente y el padre o la madre no custodio.

## 5. CONCLUSIONES

Los conflictos familiares que se judicializan regularmente están cargados de emociones que propician que los contendientes trasgredan los derechos humanos de sus hijos, impidiendo, por ejemplo, su derecho a la convivencia con el progenitor no custodio.

Es el Estado, a través de los juzgados familiares y, propiamente, de un juez familiar, el que tiene la obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez. Así pues, el juez debe intervenir, avalando su función en derecho interno e internacional a partir de la reforma del doce de octubre de dos mil once al artículo 4 de la Constitución, que le da la posibilidad de hacer uso de todo derecho humano reconocido, aun internacionalmente, a favor de la niñez y por encima de los intereses de los progenitores de los niños. Son los jueces entonces, quienes fungen como terceros y equilibran los conflictos familiares.

La sentencia judicial como resolución final en un conflicto de la naturaleza que nos ocupa impone obligaciones a las partes, pero también derechos. El derecho de convivencia, aun cuando incumbe también como derecho al padre o la madre no custodio, es un derecho humano que pertenece a los hijos; por ello, es necesario observar su buen cumplimiento

a través de la ejecución de la sentencia que lo ordene, labor que le es exigible a los jueces, específicamente a través del artículo 4 Constitucional, que le proporciona un amplio panorama jurídico tanto nacional como internacional para establecer las medidas de protección necesarias a favor de la niñez y en aras de garantizarle la realización plena de sus derechos humanos.

El juez ejecutor de sentencias en materia familiar sería una alternativa viable que desahogaría el trabajo relativo a los procesos familiares y aseguraría el cumplimiento de la sentencia del juez familiar de manera rápida en aras de garantizar el interés superior de la niñez.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Bibliografía

AGUILAR CUENCA, José Manuel, *Síndrome de Alienación Parental. Hijos maltratados por un cónyuge para odiar al otro*, España, Almuzara, 2006.

ARREDONDO, Juan Pablo, *Separación y divorcio. Cómo no afectar a tus hijos*, México, Ediciones B México, S. A. de C. V., 2014.

CHÁVEZ, Martha Alicia, *Mamá, te quiero; papá, te quiero. Consejos para padres divorciados*, México, Grijalbo, 2010.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y Wendy Vanesa ROCHA CACHO (coords.), *Derechos de las niñas y los niños. Colección: nuestros derechos*, México D. F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

SOTO LA MADRID, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, México, Editorial Beilis, 2015.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura G. y Héctor MACEDO GARCÍA, *Hacia un nuevo modelo de justicia procesal familiar: una propuesta ante la demanda social mexicana*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2015.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura G. (coord.), *Derechos Humanos y Jurisdicción*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017.

### Hemerografía

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio (et. al.), “Algunas reflexiones acerca de las controversias de orden familiar”, *Revista: Alegatos*, núm. 49, 2001.

- MUÑOZ-ORTEGA, María Liliana (*et. al.*), “Pensamientos y sentimientos reportados por los niños ante la separación de sus padres”, *Universitas Psychologica*, núm. 2, 2008.
- PÉREZ GÁNDARA, Raymundo, “Custodia Compartida en el Derecho Familiar”, *Revista: Hechos y Derechos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 42, 2017.
- TORREAGUADA GARCÍA –SOLANO, Soledad, “El Interés Superior del Niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Distrito Federal, México, vol. XVI, 2016.
- VALLEJO ORELLANA, Reyes (*et. al.*), “Separación o divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 92, 2004.
- VIDAL MOLINA, Paula Francisca, “La teoría de la justicia social en Rawls”, *Revista: Polis*, núm. 23, 2009, p. 3, <https://journals.openedition.org/polis/1868?lang=en>

#### **Documentos publicados en Internet**

- VALENCIA ORTIZ, Andrómeda, “Síndrome de Alienación Parental, forma de maltrato infantil”, *Boletín UNAM-DGCS-423*, 2011, [www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2011\\_423.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2011_423.html)

#### **Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.
- Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado el 17 de diciembre de 1947. Última Reforma publicada el 04 de noviembre de 2019.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 01 de julio de 2002. Última Reforma publicada el 14 de abril de 2020.
- Código Civil del Estado de México, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 07 de junio de 2002. Última Reforma publicada el 27 de abril de 2020.

#### **Tratados Internacionales**

- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990

## **Jurisprudencia**

Tesis: III.2o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2987.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 19/2014, Declaración de invalidez del artículo 323, septimus del Código Civil para la Ciudad de México*, votado por unanimidad el 29 de noviembre de 2017, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166838>